

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, 10 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, además obra solicitud de ese extremo visible en la secuencia 68 para requerir a las entidades bancarias. Sírvese proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1083

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00151-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NICOLASA BOYA VELASCO
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo informado por Secretaría del Juzgado, procede el Despacho a pronunciarse frente a la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (secuencia 26)¹, realizando las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con **sentencia No. 83 del 31 de agosto de 2018** (secuencia 1, fol. 7 y ss), este Juzgado, resolvió:

"1.- DECLÁRESE la nulidad del Oficio No. 0310-644-2016 del 19 de julio de 2016, suscrito por el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, que dio respuesta a la petición del 15 de abril de 2016, mediante el cual negó unas acreencias laborales.

¹ De la cual se corrió traslado por la Secretaría del Juzgado (secuencia 27), sin que las partes hicieran manifestación alguna, tal como consta en las secuencias siguientes.

P

2.- DECLÁRESE la existencia de la relación laboral entre el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y la señora **NICOLASA BOYA VELASCO**, por los años 2012, 2013, 2014 y 2015, durante los siguientes periodos: del 18 de abril al 18 de octubre de 2012, del 01 de marzo al 30 de junio de 2013, del 03 de febrero al 31 de julio de 2014 y del 02 de marzo al 31 de diciembre de 2015.

3.- Como restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer y pagar a favor de la señora **NICOLASA BOYA VELASCO**, las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral entre los años 2012, 2013, 2014 y 2015, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.- Asimismo, **ORDÉNESE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** pagar a título de indemnización a favor de la señora **NICOLASA BOYA VELASCO**, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

Igualmente lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

5.- INDÉXESE LA CONDENA, en los términos consignados en la parte motiva de esta sentencia.

6.- DESE cumplimiento a ésta sentencia en los términos y condiciones establecidas en los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.- ABSTÉNGASE de condenar en **COSTAS** a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Luego, mediante **Sentencia No. 29 del 18 de septiembre de 2019**, ejecutoriada el 3 de octubre de 2019, (visible a índice 3), el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió:

"PRIMERO: MODIFICAR los numerales 2, 3 y 4 de la sentencia No. 83 del 31 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buenaventura, el cual quedará así:

"2. DECLÁRESE la existencia de la relación laboral entre el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y la señora **NICOLASA BOYA VELASCO**, durante los siguientes periodos:

INICIO	TERMINACIÓN
18 de abril de 2012	18 de octubre de 2012
1 de marzo de 2013	30 de junio de 2013
Agosto de 2013	Diciembre de 2013
20 enero de 2014	Julio 31 de 2014
Agosto de 2014	Diciembre de 2014

2 de marzo de 2015

Diciembre de 2015

3. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR al DISTRITO DE BUENAVENTURA** a pagar a la demandante las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo comprendido entre el 18 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2015 salvo sus interrupciones, las cuales deben corresponder a las mismas que le son reconocidas a un Auxiliar Servicios Generales código 470, grado 01 de planta del Distrito de Buenaventura.

4. **CONDENAR al DISTRITO DE BUENAVENTURA** que durante el tiempo comprendido entre el 18 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2015 salvo sus interrupciones, tomar como ingreso base de cotización (IBC) pensional lo devengado por un Auxiliar servicios generales de planta de la entidad mes a mes y cotizar al respectivo fondo de pensiones el porcentaje que le correspondía como empleador en un suma debidamente actualizada.

Igualmente se declara que el tiempo laborado por el demandante bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, desde el 18 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2015, salvo sus interrupciones, se debe computar para efectos pensionales”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada, en los términos señalados en la motiva de este proveído; dicho valor deberá ser liquidado por el juzgado de origen artículo 366 del CGP.
(...)”

A su turno, mediante **Auto Interlocutorio No. 130 del 5 de abril de 2018**, el despacho libró mandamiento de pago (folio 135 y ss, índice 1 expediente digital) bajo los siguientes términos:

“1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **NICOLASA BOYA VELASCO**, y contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$9.441.135, por concepto de primas de servicios.
- Por la suma de \$9.441.135, oo por concepto de cesantías.
- Por la suma de \$1.554.618,oo por concepto de intereses a las cesantías.
- Por la suma de \$8.239.088,oo por concepto de vacaciones.
- Por la suma de \$25.237.636,oo por concepto de pensión.
- Por los intereses moratorios sobre las sumas pretendidas, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, hasta el pago total de la obligación.
- Por las costas del proceso ordenadas en la sentencia de segunda instancia.
- Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.

(...)”.

De conformidad con lo anterior, para la presente liquidación del crédito, el Despacho tendrá como títulos base de ejecución las sentencias proferidas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado **No. 76-109-33-33-001-2016-00150-00**, relacionadas con antelación.

Se observa que en las pretensiones se direccionan a que se paguen los valores correspondientes a prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, pensión, intereses moratorios, en los valores que fueron objeto de la orden de mandamiento de pago, señalada anteriormente. Así mismo, las costas del proceso de segunda instancia y las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso ejecutivo.

En ese orden, y teniendo en cuenta que en la parte considerativa del título base de recaudo se consideró aplicar el salario devengado por el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1 de la Planta de Distrito de Buenaventura, se procederá a realizar la liquidación de prestaciones sociales, y aportes pensión correspondientes al empleador, así:

- LAS PRESTACIONES SOCIALES –SEGURIDAD SOCIAL (numeral 3 de la Sentencia No. 29 del 18 de septiembre de 2019): Las prestaciones sociales a liquidar seguirán las reglas contempladas en el Decreto 1042 y 1045 de 1978, veamos:

1. - BONIFICACIÓN POR SERVICIOS: Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón ciento noventa y dos mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$1.192.669) moneda corriente (2011)². Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

2.- PRIMA DE SERVICIOS: Creada mediante Decreto 1042 de 1.978, se reconoce anualmente, en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año y es

² Decreto 1031 de 2011

equivalente a 15 días de remuneración de acuerdo con los factores salariales de: asignación básica, incremento de salario por antigüedad, gastos de representación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 de la bonificación por servicios prestados a 30 de junio de cada año. Si el empleado no ha laborado un (1) año completo, se pagará proporcionalmente a razón de 1/12 parte por cada mes completo de labor, como tal, del 1 al 30 de cada mes y siempre que hubiere prestado sus servicios por lo menos un semestre.

3.- PRIMA DE NAVIDAD: Esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.

Los factores salariales de: asignación básica, incremento de salario por antigüedad, gastos de representación, prima técnica, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 de la bonificación por servicios prestados.

4.- CESANTÍAS: Fue creada mediante Decreto 1045 de 1.978 y tiene el carácter de obligatoria, la liquidación anual del auxilio contado del 1 enero al 31 de diciembre o de la fecha de posesión hasta el 31 de diciembre. La liquidación debe ser notificada a cada uno de los funcionarios sobre el valor que le pertenece este concepto.

Los factores salariales que se deben tener en cuenta para su liquidación son: Asignación básica mensual, incremento de salario por antigüedad, gastos de representación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 bonificación por servicios, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, 1/12 prima de Navidad, 1/12 del valor de horas extras y días festivos.

5.- VACACIONES: Contemplada en el Decreto 1045 de 1.978 y se reconoce cada vez que el empleado cumpla un (1) año completo de servicios y son equivalentes a un descanso remunerado en 15 días hábiles y se liquidan de acuerdo al número

de días calendario equivalente a quince (15) días hábiles sobre el disfrute de vacaciones.

6.- PRIMA DE VACACIONES: La prima de vacaciones creada por los Decretos-Leyes 174 y 230 de 1975 continuará reconociéndose a los empleados públicos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, en los mismos términos en que fuere establecida por las citadas normas.

Para su liquidación de vacaciones y prima de vacaciones se deben tener en cuenta los siguientes factores salariales: Asignación básica mensual, incremento de salario por antigüedad, gastos de presentación, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, 1/12 bonificación por servicios prestados y 1/12 prima de servicios.

En cuanto a la seguridad social se tendrán en cuenta el porcentaje correspondiente al empleador: **PENSIÓN:** 12%

De igual forma, en atención al título adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia será la base para el cálculo de intereses moratorios de conformidad con el inciso 3 del artículo 192 del C.P.C.A "*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código*". No obstante, este artículo no debe interpretarse aislado del artículo 195 *ibídem*, el cual contempla:

"El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
- 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No*

obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial". (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, se elabora la liquidación de prestaciones, teniendo en cuenta la causación, y forma de cálculo de cada una de ellas; partiendo del salario básico devengado en los años 2012, 2013, 2014, 2015, para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1 de la Planta de Distrito de Buenaventura, tal como se ve a continuación:

**EL SUSCRITO PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA
OFICINA DE NOMINA Y PRESTACIONES SOCIALES**

CERTIFICA:

Que en la Planta de Cargos de la Alcaldía Distrital de Buenaventura existe el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470 Grado 01; quien desempeña este cargo en los años relacionados a continuación ha devengado:

2012	Asignación básica mensual	5863.161
	Auxilio de alimentación	44.655
2013	Asignación básica mensual	1.199.792
	Auxilio de alimentación	46.192
2014	Asignación básica mensual	1.283.058
	Auxilio de alimentación	47.551
2015	Asignación básica mensual	1.384.171
	Auxilio de alimentación	49.767

Para constancia se firma en Buenaventura, a los diez (10) días del mes de noviembre de 2016.


PABLO CESAR TELLO BENITEZ
 Profesional Universitario Oficina de Nómina y Prestaciones Sociales
 Buenaventura, Llanos Bajos

De conformidad con lo expuesto, la **LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES: Desde el 18 de abril de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015**, con sus respectivas interrupciones, se efectúa en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	2012			2013			2014			2015		
	MES	DIAS	MENSUAL	MES	DIAS	MENSUAL	MES	DIAS	MENSUAL	MES	DIAS	MENSUAL
	18/04/2012-30/06/2012	73	\$ 907.816	1/03/2013-30/06/2013	120	\$ 1.245.984	20/01/2014-30/06/2014	161	\$ 1.330.609	2/03/2015-30/06/2015	119	\$ 1.443.938
	1/07/2012-18/10/2012	108	\$ 907.816	1/08/2013-31/12/2013	150	\$ 1.245.984	1/08/2014-31/12/2014	150	\$ 1.330.609	1/07/2015-31/12/2015	180	\$ 1.443.938
TOTAL DIAS		181			270			311			299	
SALARIO BASE CORTE 30 JUNIO	\$		907.816	\$		1.245.984	\$		1.330.609	\$		1.443.938
SALARIO BASE CORTE NOV	\$		907.816	\$		1.245.984	\$		1.330.609	\$		1.443.938
BONIFICACION SERVICIOS				\$		277.404	\$		293.658	\$		480.109
BONIFICACION SERVICIOS 2015										\$		355.169
PRIMA DE SERVICIOS				\$		403.645	\$		585.319	\$		554.419
PRIMA DE VACACIONES	\$		228.215	\$		488.527	\$		606.388	\$		635.437
VACACIONES	\$		228.215	\$		488.527	\$		606.388	\$		635.437
PRIMA DE NAVIDAD	\$		465.991	\$		1.007.586	\$		1.256.431	\$		1.314.854
CESANTIAS	\$		485.516	\$		1.070.561	\$		1.346.882	\$		1.405.859
INTERESES A LA CESANTIAS	\$		58.262	\$		128.467	\$		161.626	\$		168.703

INDEXACIÓN: Se efectuará la indexación de las anteriores prestaciones sociales y lo correspondiente a seguridad social, desde el **18 de abril de 2012 hasta la ejecutoria de la sentencia, 3 de octubre de 2019.**

AÑO	MES	ASIGNACIÓN BÁSICA	BONIFICACIÓN SERVICIOS	PRIMA SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	CESANTIAS	INTERESES CESANTIA	TOTAL	IPC FINAL 3/10/2019	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2012	OCTUBRE	\$ 863.151			\$ 228.215	\$ 228.215	\$ 465.991			\$ 922.421	103,26	77,96	\$ 1.221.770
2013	FEBRERO							\$ 485.516	\$ -58.262	\$ 543.778	103,26	78,28	\$ 717.303
	ABRIL	\$ 1.199.792	\$ 277.404							\$ 277.404	103,26	78,79	\$ 363.559
	JULIO			\$ 403.645						\$ 403.645	103,26	79,39	\$ 525.007
	DICIEMBRE	\$ 1.199.792			\$ 488.527	\$ 488.527	\$ 1.007.586			\$ 1.984.640	103,26	79,35	\$ 2.582.658
2014	FEBRERO	\$ 1.283.058						\$ 1.070.561	\$ 128.467	\$ 1.199.028	103,26	79,95	\$ 1.548.613
	ABRIL	\$ 1.283.058	\$ 293.658							\$ 293.658	103,26	80,77	\$ 375.426
	JULIO			\$ 585.319						\$ 585.319	103,26	81,61	\$ 740.597
	DICIEMBRE	\$ 1.283.058			\$ 606.388	\$ 606.388	\$ 1.256.431			\$ 2.439.207	103,26	82,25	\$ 3.099.944
2015	FEBRERO							\$ 1.346.882	\$ 161.626	\$ 1.508.508	103,26	83,00	\$ 1.876.730
	ABRIL	\$ 1.394.171	\$ 480.109							\$ 480.109	103,26	84,45	\$ 587.047
	JULIO	\$ 1.394.171		\$ 554.419						\$ 554.419	103,26	85,21	\$ 671.862
	DICIEMBRE	\$ 1.394.171	\$ 355.169		\$ 635.437	\$ 635.437	\$ 1.314.854	\$ 1.405.859	\$ 168.703	\$ 4.515.458	103,26	87,51	\$ 5.328.148
TOTAL SIN INDEXAR		\$ 44.406.418	\$ 1.406.341	\$ 1.543.383	\$ 1.958.567	\$ 1.958.567	\$ 4.044.863	\$ 4.308.818	\$ 517.058	\$ 15.737.59%	TOTAL INDEXADO		\$ 19.638.662

LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES: Según lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., se liquidaran de la siguiente forma:

- **INTERESES DTF:** Por diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde **4 de octubre de 2019 hasta el 3 de agosto de 2020**, teniendo en cuenta que presentó la solicitud a la ejecutada el **3 de octubre de 2019**, según consta a folio 46 de la secuencia 1.

- **INTERESES MORATORIOS:** Desde el **4 de agosto de 2020 hasta el 10 de julio de 2023**.

BANCO DE LA REPUBLICA /SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$19.638.562					
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	DTF/TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF	01-oct.-19	31-oct.-19	28	4,41%	6,62%	0,01755%	\$ 19.638.662	\$ 96.508
	01-nov.-19	30-nov.-19	30	4,43%	6,65%	0,01763%	\$ 19.638.662	\$ 103.855
	01-dic.-19	31-dic.-19	31	4,52%	6,78%	0,01797%	\$ 19.638.662	\$ 109.428

	01-ene.-20	31-ene.-20	31	4,54%	6,81%	0,01805%	\$ 19.638.662	\$ 109.896
	01-feb.-20	28-feb.-20	28	4,46%	6,69%	0,01774%	\$ 19.638.662	\$ 97.567
	01-mar.-20	31-mar.-20	31	4,50%	6,75%	0,01790%	\$ 19.638.662	\$ 108.959
	01-abr.-20	30-abr.-20	30	4,55%	6,83%	0,01809%	\$ 19.638.662	\$ 106.578
	01-may.-20	31-may.-20	31	4,29%	6,44%	0,01709%	\$ 19.638.662	\$ 104.029
	01-jun.-20	30-jun.-20	30	3,76%	5,64%	0,01503%	\$ 19.638.662	\$ 88.569
	01-jul.-20	31-jul.-20	31	3,34%	5,01%	0,01339%	\$ 19.638.662	\$ 81.543
	01-ago.-20	3-ago.-20	3	2,79%	4,19%	0,01123%	\$ 19.638.662	\$ 6.618
685	01-ago.-20	31-ago.-20	28	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 19.638.662	\$ 365.358
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 19.638.662	\$ 392.596
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 19.638.662	\$ 400.570
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 19.638.662	\$ 382.877
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 19.638.662	\$ 388.118
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 19.638.662	\$ 385.338
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 19.638.662	\$ 351.991
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 19.638.662	\$ 387.125
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 19.638.662	\$ 372.715
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 19.638.662	\$ 383.349
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 19.638.662	\$ 370.791
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$ 19.638.662	\$ 382.553
804	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$ 19.638.662	\$ 383.747
931	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$ 19.638.662	\$ 370.406
1095	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$ 19.638.662	\$ 380.562
1259	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$ 19.638.662	\$ 371.946
1405	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 19.638.662	\$ 388.118
1597	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$ 19.638.662	\$ 392.081
143	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$ 19.638.662	\$ 365.536
256	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$ 19.638.662	\$ 408.036
382	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%	\$ 19.638.662	\$ 405.840
498	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%	\$ 19.638.662	\$ 432.171
617	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%	\$ 19.638.662	\$ 431.082
801	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%	\$ 19.638.662	\$ 462.238
973	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%	\$ 19.638.662	\$ 479.796
1126	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%	\$ 19.638.662	\$ 487.598
1327	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%	\$ 19.638.662	\$ 524.276
1537	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%	\$ 19.638.662	\$ 527.941
1715	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%	\$ 19.638.662	\$ 578.795
1968	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%	\$ 19.638.662	\$ 599.905
100	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%	\$ 19.638.662	\$ 562.861

236	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%	\$ 19.638.662	\$ 634.508
472	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,23%	46,85%	0,10532%	\$ 19.638.662	\$ 620.490
606	01-may.-23	31-may.-23	31	30,27%	45,41%	0,10262%	\$ 19.638.662	\$ 624.719
766	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%	\$ 19.638.662	\$ 596.043
0945	01-jul-23	09-jul-23	10	29,36%	44,04%	0,10003%	\$ 19.638.662	\$ 196.442
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 10 DE JULIO DE 2023							\$ 19.638.662	\$ 16.802.067

CAPITAL AL 3 DE OCTUBRE DE 2019	\$19.638.662
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 4/10/2019-10/07/2023	16.802.067
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 10 DE JULIO DE 2023	\$36.440.729

De conformidad con la liquidación que antecede, la entidad ejecutada adeuda al ejecutante al **10 de Julio de 2023**, por concepto de capital e intereses la suma de **\$36.440.729**.

LA LIQUIDACIÓN DE COTIZACIÓN AL FONDO DE PENSIONES: porcentaje correspondiente al empleador, suma debidamente actualizada, desde el 18 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2015, salvo sus interrupciones.

AÑO	MES	ASIGNACIÓN BASICA	BONIFICACIÓN SERVICIOS	VACACIONES	IBC PENSIÓN	APORTE 12%	TOTAL APORTE EMPLEADOR	IPC FINAL 3/10/2019	IPC INICIAL	TOTAL APORTE EMPLEADO RA CONSIGNAR
2012	ABRIL(13)	\$ 374.036			\$ 374.036	12%	\$ 44.884	103,26	77,31	\$ 59.950
	MAYO	\$ 863.151			\$ 863.151	12%	\$ 103.578	103,26	77,42	\$ 138.149
	JUNIO	\$ 863.151			\$ 863.151	12%	\$ 103.578	103,26	77,66	\$ 137.722
	JULIO	\$ 863.151			\$ 863.151	12%	\$ 103.578	103,26	77,72	\$ 137.616
	AGOSTO	\$ 863.151			\$ 863.151	12%	\$ 103.578	103,26	77,70	\$ 137.651
	SEPTIEMBRE	\$ 863.151			\$ 863.151	12%	\$ 103.578	103,26	77,73	\$ 137.598
2013	OCTUBRE	\$ 863.151		\$ 228.215	\$ 1.091.366	12%	\$ 130.964	103,26	77,96	\$ 173.465
	MARZO	\$ 1.199.792			\$ 1.199.792	12%	\$ 143.975	103,26	78,63	\$ 189.074
	ABRIL	\$ 1.199.792	\$ 277.404		\$ 1.477.196	12%	\$ 177.264	103,26	78,79	\$ 232.317
	MAYO	\$ 1.199.792			\$ 1.199.792	12%	\$ 143.975	103,26	78,99	\$ 188.212
	JUNIO	\$ 1.199.792			\$ 1.199.792	12%	\$ 143.975	103,26	79,21	\$ 187.689
	AGOSTO	\$ 1.199.792			\$ 1.199.792	12%	\$ 143.975	103,26	79,43	\$ 187.169
	SEPTIEMBRE	\$ 1.199.792			\$ 1.199.792	12%	\$ 143.975	103,26	79,50	\$ 187.005
	OCTUBRE	\$ 1.199.792			\$ 1.199.792	12%	\$ 143.975	103,26	79,73	\$ 186.465
2014	NOVIEMBRE	\$ 1.199.792			\$ 1.199.792	12%	\$ 143.975	103,26	79,52	\$ 186.958
	DICIEMBRE	\$ 1.199.792		\$ 488.527	\$ 1.688.319	12%	\$ 202.598	103,26	79,35	\$ 263.646
	ENERO	\$ 1.283.058			\$ 1.283.058	12%	\$ 153.967	103,26	79,56	\$ 199.832
	FEBRERO	\$ 1.283.058			\$ 1.283.058	12%	\$ 153.967	103,26	79,95	\$ 198.857
	MARZO	\$ 1.283.058			\$ 1.283.058	12%	\$ 153.967	103,26	80,45	\$ 197.821
	ABRIL	\$ 1.283.058	\$ 293.658		\$ 1.576.716	12%	\$ 189.206	103,26	80,77	\$ 241.889
	MAYO	\$ 1.283.058			\$ 1.283.058	12%	\$ 153.967	103,26	81,14	\$ 195.941
	JUNIO	\$ 1.283.058			\$ 1.283.058	12%	\$ 153.967	103,26	81,53	\$ 195.003
	AGOSTO	\$ 1.283.058			\$ 1.283.058	12%	\$ 153.967	103,26	81,73	\$ 194.526
	SEPTIEMBRE	\$ 1.283.058			\$ 1.283.058	12%	\$ 153.967	103,26	81,90	\$ 194.122
2015	OCTUBRE	\$ 1.283.058			\$ 1.283.058	12%	\$ 153.967	103,26	82,01	\$ 193.862
	NOVIEMBRE	\$ 1.283.058			\$ 1.283.058	12%	\$ 153.967	103,26	82,14	\$ 193.555
	DICIEMBRE	\$ 1.283.058		\$ 606.388	\$ 1.889.446	12%	\$ 226.734	103,26	82,25	\$ 284.651
	MARZO	\$ 1.394.171			\$ 1.394.171	12%	\$ 167.301	103,26	83,96	\$ 205.758
	ABRIL	\$ 1.394.171	\$ 480.109		\$ 1.874.280	12%	\$ 224.914	103,26	84,45	\$ 275.010
	MAYO	\$ 1.394.171			\$ 1.394.171	12%	\$ 167.301	103,26	84,90	\$ 203.480
	JUNIO	\$ 1.394.171			\$ 1.394.171	12%	\$ 167.301	103,26	85,12	\$ 202.954
	JULIO	\$ 1.394.171			\$ 1.394.171	12%	\$ 167.301	103,26	85,21	\$ 202.740
2015	AGOSTO	\$ 1.394.171			\$ 1.394.171	12%	\$ 167.301	103,26	85,37	\$ 202.360
	SEPTIEMBRE	\$ 1.394.171			\$ 1.394.171	12%	\$ 167.301	103,26	85,78	\$ 201.393
	OCTUBRE	\$ 1.394.171			\$ 1.394.171	12%	\$ 167.301	103,26	86,39	\$ 199.971
	NOVIEMBRE	\$ 1.394.171			\$ 1.394.171	12%	\$ 167.301	103,26	86,98	\$ 198.614
	DICIEMBRE	\$ 1.394.171	\$ 355.169	\$ 635.437	\$ 2.384.776	12%	\$ 286.173	103,26	87,51	\$ 337.678
TOTAL SIN INDEXAR		\$ 44.406.418	\$ 1.406.341	\$ 1.958.567	\$ 47.771.325		\$ 5.732.559	TOTAL APORTE INDEXADO		\$ 7.250.501

La entidad ejecutada debe consignar al respectivo fondo de pensiones la suma de **\$7.250.501**, que corresponde al periodo desde el **18 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2015**, salvo sus interrupciones.

De conformidad con la liquidación que antecede la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, adeuda por concepto de capital **\$19.638.662**, intereses al **10 de julio de 2023** la suma de **\$16.502.067** y, por pensiones la suma de **\$7.250.501**, razón por la cual y según lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se **MODIFICARÁ** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

De otro lado, como quiera que mediante Auto de Sustanciación No. 391 del 19 de abril de 2023, se puso en conocimiento que obra en favor de este proceso

depósito judicial No. 469630000703471 por la suma de \$107.000.000 (secuencia 72), no estima este Despacho procedente la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante tendiente a que se realice el requerimiento a las entidades bancarias.

Por último, se reconocerá personería a la abogada **FARADIVA CAMACHO CASTRO**, para que represente los intereses del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, teniendo en cuenta que el memorial poder visible en la secuencia 71, cumple con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que fue remitido desde el canal digital de la Entidad Pública, además, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se remita el link de este proceso al canal digital de la mencionada abogada, conforme con la solicitud elevada en dicha secuencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en el presente asunto, presentada por la parte demandante, para señalar que la ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, adeuda las siguientes sumas:

- a. Por concepto de **CAPITAL: \$19.638.662.00**
- b. Por concepto de **INTERESES al 10 de julio de 2023** la suma de **\$16.502.067.**

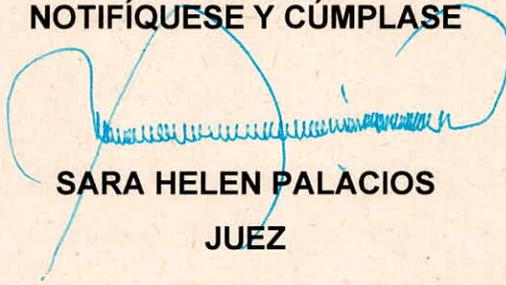
En cuanto al valor que debe consignar la ejecutada por concepto de pensiones al respectivo **FONDO DE PENSIONES**, por el periodo desde el **18 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2015**, salvo sus interrupciones, corresponde a la suma de **\$7.250.501**, acorde con las disposiciones legales y lo ordenado en la sentencia No. 29 del 18 de septiembre de 2019, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutante, consistente en requerir a las entidades bancarias.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a la abogada **FARADIVA CAMACHO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.027.692 y portadora de la T.P. No. 259892 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido, visto en la secuencia 71 del expediente digital.

CUARTO: Por la Secretaria del Juzgado, **REMITIR** el link del este proceso al canal digital de la abogada de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over the printed name.

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

AMD

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, informando de solicitud de reprogramación de audiencia visible en la secuencia 60 del expediente digital.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1096

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00130-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CESAR LUIS MARTINEZ BERNAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –
ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante Auto Interlocutorio No. 562 proferido dentro de la audiencia Inicial del 18 de agosto de 2022, este Despacho ordenó, entre otras, el decreto de las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE			
PRUEBA DECRETADA		PRACTICADA SI /NO	PRACTICADA SI /NO
DOCUMENTALES - BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERIA DE MARINA No. 24 DE BUENAVENTURA	a. Certificación de prestación del servicio militar del IMR CESAR LUIS MARTÍNEZ BERNAL, identificado con la C.C. No. 1.004.923.421 de Cúcuta (Norte de Santander), en la cual se deje constancia de la fecha de ingreso y salida del infante de Marina Regular, así como su calidad y cargo dentro del batallón.	POR INCORPORAR SEC 55	Sec. 15 fl 2 –4, 5-7, 8-10, 55

b. Copia de las funciones y ordenes emitidas al señor IMR CESAR LUIS MARTÍNEZ BERNAL, identificado con la C.C. No. 1.004.923.421 de Cúcuta (Norte de Santander), para el día 24 de agosto de 2019, así como las funciones que realizaba el Infante de Marina regular en la prestación del servicio militar.	POR INCORPORAR SEC 55	Sec. 55 . Fl 2
c. Copia de los certificados de capacitación o cursos brindados por este batallón al IMR CESAR LUIS MARTÍNEZ BERNAL, identificado con la C.C. No. 1.004.923.421 de Cúcuta (Norte de Santander), relacionados con el patrullaje en vías y los riesgos a los que el personal se encuentra expuesto en estas funciones.	PENDIENTE	Oficio 19 30 enero 2023
d. Copia del libro de anotaciones, donde se registraron los hechos sucedidos el día 24 de agosto de 2019 en la vía que de Buenaventura conduce a la ciudad de Cali, en los cuales resultó lesionado el IMR CESAR LUIS MARTÍNEZ BERNAL, identificado con la C.C. No. 1.004.923.421 de Cúcuta (Norte de Santander).	POR INCORPORAR	Sec 55
e. Remita informes e investigaciones que se hayan adelantado por los hechos ocurridos el día 24 de agosto de 2019 en la vía que de Buenaventura conduce a la ciudad de Cali, en los cuales resultó lesionado el IMR CESAR LUIS MARTINEZ BERNAL, identificado con la C.C. No. 1.004.923.421 de Cúcuta (Norte de Santander)	POR INCORPORAR SEC 55	Sec. 15 fl 16 y ss. Y Sec 55

2. PRUEBA CONJUNTA

DICTAMEN PERICIAL- JUNTA MEDICO LABORAL MILITAR	Una vez allegadas las historias clínicas decretadas REMITIRLAS a la DIRECCION DE SANIDAD NAVAL junto con las allegadas al plenario con la demanda, a efectos que sean tenidas en cuenta dentro de las valoraciones médicas respectivas para emitir los Conceptos Médicos por las especialidades de Otorrinolaringología, Ortopedia y Traumatología y Neurología al señor CESAR LUIS MARTINEZ BERNAL, debiéndose otorgar cita debidamente informada por dicha dirección al citado señor.	PENDIENTE	
	Líbrese por Secretaría del Juzgado el oficio respectivo, donde además se requerirá a la DIRECCIÓN DE SANIDAD informe la fecha y hora para valoración que se debe realizar al actor. IMPONER la carga a la	PENDIENTE	

<p>abogada de la parte actora, a quien se le remitirá el oficio y deberá allegar prueba al plenario del respectivo trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del CGP y el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.</p>		
<p>Superado lo anterior, OFICIAR a la Junta Medico Laboral Militar, para que practique y remita con destino a este proceso dictamen médico laboral de pérdida de capacidad psicofísica del señor CESAR LUIS MARTINEZ BERNAL, con el fin de que se determine el porcentaje, si lo hubiere, de la pérdida de la capacidad generado a raíz de las presuntas lesiones y secuelas del accionante con ocasión al hecho ocurrido el día 24 de agosto de 2019, conforme a las historias clínicas aportadas, decretadas y los Conceptos médicos otorgados por la DIRECCION DE SANIDAD NAVAL.</p>	<p>PENDIENTE</p>	

De la revisión del expediente, se tiene que en la secuencia 55 del expediente digital, obra oficio No. 20230015660069961 del 20 de febrero de 2023, suscrito por el Teniente Coronel de IM GIOVANNI SMIT MACIAS TRUJILLO, en el que da respuesta al oficio No. 19 del 30 de enero de 2023, expedido por este Despacho, en el cual allega certificación donde hace constar que el señor IMR CESAR LUIS MARTINEZ BERNAL laboró en la Armada Nacional como Infante de Marina No. 24 como Fusilero, desde el 15 de mayo de 2019 hasta el 29 de noviembre de 2020 (Acuerdo OAP No. 0125 ARC), de igual manera indica:

- Que los infantes de marina regular que prestan el servicio miliar en dicha institución no cumplen funciones específicas.
- Respecto de la prueba relacionada con la *“Copia de los certificados de capacitación o cursos brindados por este batallón al IMR CESAR LUIS MARTÍNEZ BERNAL, identificado con la C.C. No. 1.004.923.421 de Cúcuta (Norte de Santander), relacionados con el patrullaje en vías y los riesgos a los que el personal se encuentra expuesto en estas funciones”*, que posiblemente puede reposar en la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina, ubicada en la carretera, Kilometro 1, vía Santa cruz de Loricá en Coveñas, Sucre, con correo electrónico cbeinm@armada.mil.co.
- Que revisados los archivos físicos y digitales de la unidad no se encontró copia del libro de anotaciones.

Igualmente, remitió informes de investigaciones que se adelantaron respecto de los hechos ocurridos el 24 de agosto de 2019 y certificado de incapacidad, otorgado por el dispensario Médico de Buenaventura – Valle del Cauca a nombre del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, atendiendo los principios de publicidad y contradicción, se correrá traslado a las partes del oficio No. 20230015660069961 del 20 de febrero de 2023, suscrito por el Teniente Coronel de IM GIOVANNI SMIT MACIAS TRUJILLO y sus anexos, vistos en la secuencia 55 del expediente digital, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto; transcurrido dicho término en silencio, las pruebas se entenderán admitidas e incorporadas al expediente, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta la respuesta referida, el Despacho ordenará redireccionar la prueba relacionada certificados de capacitación o cursos brindados por este batallón al IMR CESAR LUIS MARTÍNEZ BERNAL, identificado con la C.C. No. 1.004.923.421 de Cúcuta (Norte de Santander), relacionados con el patrullaje en vías y los riesgos a los que el personal se encuentra expuesto en estas funciones, tal como quedará sentado en la parte resolutive de este proveído.

Adicionalmente, en la secuencia 56 del expediente digital obra respuesta otorgada por el señor Capitán de Corbeta JOHN JAIRO HERNANDEZ CASTAÑEDA, en calidad de Subdirector de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Naval, respecto de la prueba pericial ordenada en el dossier, indicando que *“desde el inicio del proceso médico laboral por licenciamiento del señor Infante de Marina Regular Licenciado CESAR LUIS MARTINEZ BERNAL, no se acreditan actuaciones por el interesado que demuestren su intención de que se defina su situación médico laboral”* (..) *no se han arribado soportes de valoraciones, solicitudes de citas, exámenes médicos y /o conceptos médicos, que demuestren avances en su proceso médico laboral (...)*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia pondrá en conocimiento de la parte actora dicho memorial y lo requerirá para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice las gestiones pertinentes en pro de lograr la práctica de la citada prueba y allegue prueba de tal acontecer dentro de la misma oportunidad.

Por último, en cuanto a la solicitud de aplazamiento de audiencia de pruebas programada en el dossier, visible en el índice 60 se encuentra, el Despacho accederá a la misma por considerarla pertinente y la reprogramará para el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de las pruebas obrantes en el índice 55 del expediente digital.

Transcurrido dicho término en silencio, las pruebas se entenderán **ADMITIDAS e INCORPORADAS** al expediente, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REDIRECCIONAR la prueba relacionada con los certificados de capacitación o cursos brindados por este batallón al IMR CESAR LUIS MARTÍNEZ BERNAL, identificado con la C.C. No. 1.004.923.421 de Cúcuta (Norte de Santander), relacionados con el patrullaje en vías y los riesgos a los que el personal se encuentra expuesto en estas funciones y en consecuencia **OFICIAR** a la Base de Entrenamiento de Infantería de Marina, ubicada en la carretera, Kilometro 1, vía Santa cruz de Lorica en Coveñas, Sucre, para que los remita en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de recibida la comunicación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora del documento que obra en la secuencia 56 del expediente digital.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice las gestiones pertinentes en pro de lograr la práctica del dictamen pericial ordenado en el dossier y allegue prueba de tal acontecer dentro de la misma oportunidad.

QUINTO: ACCEDER a la solicitud impetrada por la parte actora relacionada con el aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada en el presente asunto.

SEXTO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE. En caso de no contar con los medios tecnológicos deberán informar al Despacho con 15 días de antelación para realizar los trámites pertinentes

SEPTIMO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

SMPZ

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201801e8606c37660b25c42186ac6f391ffa3844386260027d0383fc66953805**

Documento generado en 11/07/2023 06:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1085

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00003-00
EJECUTANTE: HENRY CIFUENTES RIASCOS
EJECUTADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, donde se informa que el **AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DEL HOSPITAL**, doctor **LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación de manera extemporánea contra el **Auto Interlocutorio No. 0108 del 2 de febrero de 2023**, mediante el cual se resolvió ordenar la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia y remitir el expediente a dicha Agencia Interventora, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto de los recursos, se advierte de los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, que tanto el recurso de reposición como el recurso de apelación deben interponerse dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación del auto**. Así mismo, que la reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario y que la decisión adoptada en el auto objeto de recurso no es susceptible del recurso de apelación, según lo consagrado en el artículo 321 del mismo compendio normativo.

Con relación a la temporalidad de los recursos a interponer contra las decisiones notificadas por estado, es oportuno traer a colación lo considerado por el H. Consejo de Estado en Auto de Unificación Jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto⁴, que dedicó un aparte exclusivo a esta notificación, veamos:

***“b. Notificación por estado
Notificación por estado de autos***

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el

secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado.

Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

(...)" Negrita y subrayado del Despacho.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo a que la notificación del **Auto Interlocutorio No. 0108 del 2 de febrero de 2023**, se realizó por estados electrónicos el día **3 de febrero de 2023**, debía interponerse el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, esto es, hasta el **8 de febrero de 2023**, sin embargo, el memorial fue presentado el día **10 de febrero de 2023**, es decir, de forma extemporánea, habiendo entonces lugar a rechazar de plano el mismo, tal y como se dejará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

No obstante lo anterior, y de conformidad con el poder de saneamiento que le asiste al juez en el proceso contencioso administrativo, según lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, deberá realizarse el saneamiento del proceso, toda vez que de la lectura de la **Resolución No. 2022420000008594-6 del 14 de diciembre de 2022**, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) identificado con NIT 835.000.972-3 del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura", se advierte que en el marco de la intervención forzosa administrativa, el AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR, tiene por finalidad la de administrar la Entidad intervenida por el término de un (1) año (hasta el 15 de diciembre de 2023), para cuyo efecto se adoptan medidas como la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esa clase, más no se asignó el trámite del proceso ejecutivo dentro de un proceso liquidatorio.

En ese orden de ideas, no era procedente ordenar la remisión del expediente al AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR, como quedó señalado en el numeral segundo del **Auto Interlocutorio No. 0108 del 2 de febrero de 2023** "**REMITIR el expediente al señor JOSÉ FABIO NAZAR ORTEGA, en su condición de AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DEL HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**", porque hasta el momento la Entidad no se encuentra dentro un proceso de liquidación, habiendo lugar a dejar sin efectos jurídicos dicha decisión.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

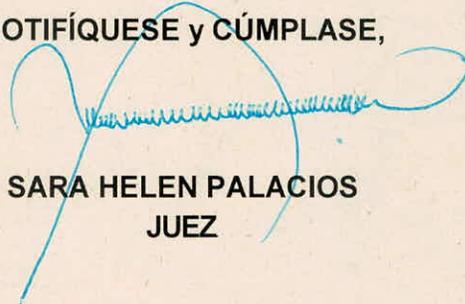
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DEL PLANO el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto de manera extemporánea por la parte ejecutada.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICOS, lo dispuesto en el numeral segundo del **Auto Interlocutorio No. 0108 del 2 de febrero de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia del numeral anterior, por la Secretaría del Juzgado **UBICAR** el proceso suspendido dentro las herramientas digitales disponibles del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', is written over the printed name and title.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1086

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00007-00
EJECUTANTE: ELIANA BENÍTEZ GONZÁLEZ
EJECUTADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, donde se informa que el **AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DEL HOSPITAL**, doctor **LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación de manera extemporánea contra el **Auto Interlocutorio No. 0107 del 2 de febrero de 2023** (secuencia 4), mediante el cual se ordenó remitir la demanda ejecutiva de la referencia a dicha Agencia Interventora, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto de los recursos, se advierte de los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, que tanto el recurso de reposición como el recurso de apelación deben interponerse dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación del auto**. Así mismo, que la reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario y que la decisión adoptada en el auto objeto de recurso no es susceptible del recurso de apelación, según lo consagrado en el artículo 321 del mismo compendio normativo.

Con relación a la temporalidad de los recursos a interponer contra las decisiones notificadas por estado, es oportuno traer a colación lo considerado por el H. Consejo de Estado en Auto de Unificación Jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto⁴, que dedicó un aparte exclusivo a esta notificación, veamos:

***“b. Notificación por estado
Notificación por estado de autos***

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado.

Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

(...)" Negrita y subrayado del Despacho.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo a que la notificación del **Auto Interlocutorio No. 0107 del 2 de febrero de 2023**, se realizó por estados electrónicos el día **3 de febrero de 2023** (secuencia 5), debía interponerse el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, esto es, hasta el **8 de febrero de 2023**, sin embargo, el memorial fue presentado el día **10 de febrero de 2023**, es decir, de forma extemporánea, habiendo entonces lugar a rechazar de plano el mismo, tal y como se dejará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

No obstante lo anterior, y de conformidad con el poder de saneamiento que le asiste al juez en el proceso contencioso administrativo, según lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, deberá realizarse el saneamiento del proceso, toda vez que de la lectura de la **Resolución No. 2022420000008594-6 del 14 de diciembre de 2022**, "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) identificado con NIT 835.000.972-3 del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura", se advierte que en el marco de la intervención forzosa administrativa, el AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR, tiene por finalidad la de administrar la Entidad intervenida por el término de un (1) año (hasta el 15 de diciembre de 2023), para cuyo efecto se adoptan medidas como la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esa clase, más no se asignó el trámite del proceso ejecutivo dentro de un proceso liquidatorio.

En ese orden de ideas, no era procedente ordenar la remisión del expediente al AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR, como quedó señalado en el numeral primero del **Auto Interlocutorio No. 0107 del 2 de febrero de 2023** "REMITIR el expediente al señor **JOSÉ FABIO NAZAR ORTEGA**, en su condición de **AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR DEL HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**", porqué hasta el momento la Entidad no se encuentra dentro un proceso de liquidación, habiendo lugar a dejar sin efectos jurídicos dicha decisión.

Así mismo y como quiera que en el presente proceso no obra decisión sobre el mandamiento de pago solicitado, debe el Despacho en esta oportunidad dejar

sentando que de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 2022420000008594-6 del 14 de diciembre de 2022, que dispuso la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos contra la entidad objeto de toma de posesión y lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993) y lo señalado en el artículo 99 de la Ley 222 de 1995, lo procedente es ordenar abstenerse de librar mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DEL PLANO el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto de manera extemporánea por la parte ejecutada.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICOS, lo dispuesto en el numeral primero del **Auto Interlocutorio No. 0107 del 2 de febrero de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia del numeral anterior, **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1042

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00094-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RIVAS MURILLO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – CONCEJO
DISTRICTAL DE BUENAVENTURA
ASUNTO: REQUIERE ANTECEDENTES

Distrito de Buenaventura, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 906 del 24 de mayo de 2023 (índice 13), este Despacho resolvió:

“PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Alcalde del Distrito de Buenaventura – Dr. Víctor Hugo Vidal Piedrahita, o quien haga sus veces, para que en el término de TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia íntegra de la etapa precontractual y contractual para la celebración del Contrato de Prestación de servicios 088-2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, en la cual se anexe los documentos donde conste el cumplimiento de la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para la contratación de la Institución Unidad Central del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P). (...)

De la revisión del expediente se establece que la parte demandada no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, por lo que atendiendo a la necesidad de recaudar el expediente administrativo que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos demandados, se ordenará que previo a iniciar trámite sancionatorio se requiera por última vez al Dr. VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA – Alcalde del Distrito de Buenaventura, o quien haga sus veces, para que en el término de TRES (03) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, allegue los antecedentes administrativos requeridos en la providencia aducida anteriormente. Advirtiéndole sobre las **sanciones legales de que trata el art. 44 del C.G.P.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a iniciar trámite sancionatorio, **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al Alcalde del Distrito de Buenaventura – Dr. **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) **copia íntegra de la etapa precontractual y contractual para la celebración del Contrato de Prestación de servicios 088-2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, en la cual se anexe los documentos donde conste el cumplimiento de la totalidad de los requisitos mínimos exigidos para la contratación de la Institución Unidad Central del Valle del Cauca.**

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P).

TERCERO: EXHORTAR a la entidad demandada para que en adelante se abstenga de incurrir en conductas omisivas, como las evidenciadas en el presente asunto, referente a la remisión de los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados.

CUARTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

QUINTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d390a238516355b5cd6889d2f0daa5750b1044c8f84a29532271f93f8310c67**

Documento generado en 11/07/2023 02:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1093

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00103-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: SERAFINA HURTADO MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y DISTRITO DE BUENAVENTURA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 341 del 10 de marzo de 2023 (secuencia 05), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 08 del expediente digital, las entidades demandadas dentro de la oportunidad procesal pertinente guardaron silencio.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé

cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **SERAFINA HURTADO MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.730.498** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo anterior, en mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **SERAFINA HURTADO MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.730.498** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021;

por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e5fef14c48bd9d8baffe5e246a28315459e8ec6c8074b55bd13fd1059e4de6**

Documento generado en 11/07/2023 01:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1094

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00106-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: RUBEN DARIO SANCHEZ QUIÑONES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto el poder allegado cumple con los requisitos legales para reconocer personería a quien formuló excepciones en representación de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo consagrado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa; y los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Sobre el tema precisa el artículo 74 del C.G.P.:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...).”

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).” Negrillas fuera del texto

En el presente asunto, la Dra. LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO, allega escrito formulando excepciones dentro del término de contestación de la demanda y con los anexos respectivos aporta actos administrativos acreditando la calidad de quien presuntamente le otorga poder, esto es, por el Dr. HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, en su calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, sin embargo, no se advierte el memorial poder respectivo.

Así las cosas, se procederá a requerir a la Dra. LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO para que aporte al proceso el poder para ejercer la representación judicial de la entidad demandada; so pena de tener por no contestada la demanda, concediéndosele para ello el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de este proveído.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO** para que aporte al proceso, poder para ejercer la representación judicial de la entidad demandada; so pena de tener por no contestada la demanda, concediéndosele para ello el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56171de295592771ec9f7189df6d43e5837dc43bfa0c1d935a6481c5dafb8bbc**

Documento generado en 11/07/2023 01:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1087

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: DAICY CASTRO PORTOCARRERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y DISTRITO DE BUENAVENTURA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 458 del 28 de marzo de 2023 (secuencia 05), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al párrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 09 del expediente digital la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda de forma extemporánea y la entidad DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dentro de la oportunidad procesal pertinente guardó silencio.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **DAICY CASTRO PORTOCARRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.378.914** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo anterior, en mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **DAICY CASTRO PORTOCARRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.378.914** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.992 y tarjeta profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 0676 del 25 de abril de 2023 y demás, visibles a folios 27 y ss. de la secuencia 08 del expediente

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y T.P Vigente No. 326.858 expedida por el C.S.J (índice 10),

como apoderada sustituta de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO obrante en los folios 25 y ss. de la secuencia 08 del expediente digital.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3cc2dca46da77c1d49db191b22a9a1a92ec42f6266645e8d977f907716f2b1**

Documento generado en 11/07/2023 01:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1088

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00150-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS MARIA ASPRILLA LERMA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y DISTRITO DE BUENAVENTURA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 460 del 28 de marzo de 2023 (secuencia 05), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 09 del expediente digital la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda de forma extemporánea y la entidad DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dentro de la oportunidad procesal pertinente guardó silencio.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **JESUS MARIA ASPRILLA LERMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.508.571** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo anterior, en mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías del docente **JESUS MARIA ASPRILLA LERMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.508.571** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.992 y tarjeta profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 0676 del 25 de abril de 2023 y demás, visibles a folios 27 y ss. de la secuencia 08 del expediente

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y T.P Vigente No. 326.858 expedida por el C.S.J (índice 10),

como apoderada sustituta de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO obrante en los folios 25 y ss. de la secuencia 08 del expediente digital.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb0468b538fb2b8c1b17b7270a75a54669ddab60b51461dd70544af4c9834a7**

Documento generado en 11/07/2023 02:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00151-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LIBIA HINESTROZA CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y DISTRITO DE BUENAVENTURA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 461 del 28 de marzo de 2023 (secuencia 05), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 09 del expediente digital la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda de forma extemporánea y la entidad DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dentro de la oportunidad procesal pertinente guardó silencio.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **LIBIA HINESTROZA CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **25.436.071** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo anterior, en mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **LIBIA HINESTROZA CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **25.436.071** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.992 y tarjeta profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 0676 del 25 de abril de 2023 y demás, visibles a folios 27 y ss. de la secuencia 08 del expediente

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y T.P Vigente No. 326.858 expedida por el C.S.J (índice 10),

como apoderada sustituta de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO obrante en los folios 25 y ss. de la secuencia 08 del expediente digital.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d92a21a122e5d1aeff695220f259b7592d129b3eb619e225d1279043377fb6**

Documento generado en 11/07/2023 02:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00153-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MIRYAM MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y DISTRITO DE BUENAVENTURA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 523 del 29 de marzo de 2023 (secuencia 05), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 09 del expediente digital la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda de forma extemporánea y la entidad DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dentro de la oportunidad procesal pertinente guardó silencio.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **MIRYAM MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.298.164** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo anterior, en mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **MIRYAM MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.298.164** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.992 y tarjeta profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 0676 del 25 de abril de 2023 y demás, visibles a folios 27 y ss. de la secuencia 08 del expediente

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y T.P Vigente No. 326.858 expedida por el C.S.J (índice 10),

como apoderada sustituta de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO obrante en los folios 25 y ss. de la secuencia 08 del expediente digital.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6f5d3927cc97faa881b2e9c9d845cbec4bc80a5f67c9c5050e62f752c7497**

Documento generado en 11/07/2023 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1091

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00156-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: YOLANDA BORJA GAMBOA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y DISTRITO DE BUENAVENTURA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 526 del 29 de marzo de 2023 (secuencia 05), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 09 del expediente digital la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda de forma extemporánea y la entidad DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dentro de la oportunidad procesal pertinente guardó silencio.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **YOLANDA BORJA GAMBOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.385.923** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo anterior, en mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **YOLANDA BORJA GAMBOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.385.923** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.992 y tarjeta profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 0676 del 25 de abril de 2023 y demás, visibles a folios 27 y ss. de la secuencia 08 del expediente

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y T.P Vigente No. 326.858 expedida por el C.S.J (índice 10),

como apoderada sustituta de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO obrante en los folios 25 y ss. de la secuencia 08 del expediente digital.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3c6a617df051e4d699e8deeb760a3f7323b29102d4c972a42d1d77ba732cc**

Documento generado en 11/07/2023 02:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1092

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: DANIELA ANDREA IBARGUEN MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
y DISTRITO DE BUENAVENTURA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Distrito de Buenaventura, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 624 del 14 de abril de 2023 (secuencia 05), este Despacho admitió la presente demanda, previniendo en el numeral cuarto de la parte resolutive a la entidad demandada para que al momento de contestar la demanda diera cumplimiento al párrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 09 del expediente digital la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó la demanda de forma extemporánea y la entidad DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL dentro de la oportunidad procesal pertinente guardó silencio.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **DANIELA ANDREA IBARGUEN MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.003.928.941** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo anterior, en mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado, incluyendo i) copia del trámite administrativo impartido para el reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de la docente **DANIELA ANDREA IBARGUEN MOSQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.003.928.941** y ii) copia del comprobante de consignación de las cesantías e intereses a las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 o en su defecto la respectiva certificación.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.992 y tarjeta profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, como apoderada general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 0676 del 25 de abril de 2023 y demás, visibles a folios 27 y ss. de la secuencia 08 del expediente

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y T.P Vigente

No. 326.858 expedida por el C.S.J (índice 10), como apoderada sustituta de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder de sustitución otorgado por la apoderada general Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO obrante en los folios 25 y ss. de la secuencia 08 del expediente digital.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290490a80e64add26af44f1eb9bdeeb9066b48f8a8feca976d28239cd756e097**

Documento generado en 11/07/2023 02:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Buenaventura, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1075

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00236-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP
legalagnotificaciones@gmail.com
cfmunozo@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO: ELVIRA AGUIAR GALVAN
DANIEL SANTIAGO TRUQUE MARTINEZ
martinezmir63@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Distrito de Buenaventura, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauró la **ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP** a través de apoderado judicial, dirigida a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 006488 del 27 de abril de 1992**; proferida por el TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA “EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA”, mediante la cual se reconoció una pensión especial proporcional a la favor del señor VIRGILIO TRUQUE VALLE (fallecido) y la Resolución **000526 del 17 de abril de 2009**, proferida por el Ministerio de la Protección Social, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora **ELVIRA AGUIAR GALVAN** y de los hijos del causante, incluido el señor **DANIEL SANTIAGO TRUQUE MARTINEZ**.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que si bien es cierto al inicio del escrito de demanda se rotula como demandados a los señores TRUQUE VALLEJO VIRGILIO (fallecido), DANIEL SANTIAGO TRUQUE MARTINEZ (beneficiario) y a la señora ELVIRA AGUIAR GALVAN (beneficiaria), también lo es, que de la revisión integral de dicho escrito se logra evidenciar que la demanda va dirigida en contra de los beneficiarios de los actos administrativos acusados, esto es, el señor DANIEL SANTIAGO TRUQUE MARTINEZ y la señora ELVIRA AGUIAR GALVAN, así las cosas, se procederá en tal sentido con el estudio de admisión del presente proceso.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que la parte actora es una entidad pública que demanda su propio acto administrativo – acción de lesividad.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, por cuanto se controvierten derechos pensionales y el demandante afirma que el último lugar de prestación de servicios de la parte demandada corresponde al Distrito de Buenaventura (acápite denominado “VIII COMPETENCIA” Visible a folio 15 de la secuencia 01 del expediente digital).
3. **Requisito de procedibilidad³:** Atendiendo a que en el presente asunto quien demanda es una entidad pública y que además se demandan actos administrativos de carácter pensional, el requisito de procedibilidad de agotar previamente la conciliación extrajudicial, resulta ser facultativo.
4. **Caducidad⁴:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo que reconoce total o parcialmente una prestación periódica, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Legitimación en la Causa.

Por activa⁵: Se cumple al demandante **ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP**, como entidad quien expidió el

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

³ Art. 161, Ley 1437 de 2011.

⁴ Art. 164 numeral 1) literal c), Ley 1437 de 2011.

⁵ Entendiéndose la entidad , órgano, que adopta la decisión (Art 159 de la ley 1437 del 2011)

acto administrativo del cual pretende se declare la nulidad y restablecimiento del derecho.

Por Pasiva⁶: Se encuentra acreditada, el señor **DANIEL SANTIAGO TRUQUE MARTINEZ** y la señora **ELVIRA AGUIAR GALVAN**, a quien se le reconoció pensión de sobreviviente a través de la Resolución **000526 del 17 de abril de 2009**, proferida por proferida por el Ministerio de la Protección Social,.

6. Requisitos de la demanda⁷:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A.

Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder general para actuar visible a folio 18 y ss, secuencia 01, faculta a la firma LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., igualmente el abogado SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE, hace parte de los abogados inscritos, acorde con el certificado de existencia y representación de la firma visible a folios 46 y siguientes de la secuencia 01, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados (secuencia 05).

Constancia de envío previo⁸: No se acreditó que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, no obstante, teniendo en cuenta

⁶ Entendiéndose el destinatario del acto administrativo (Art 138 de la ley 1437 de 2011)

⁷ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁸Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

que dentro del memorial de demanda se solicitó una medida cautelar, tal requisito no es exigible, según el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 35 de la ley 200 de 2021.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP** contra el señor **DANIEL SANTIAGO TRUQUE MARTINEZ** y la señora **ELVIRA AGUIAR GALVAN**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, así:

2.1 A la señora **ELVIRA AGUIAR GALVAN**, de conformidad con lo señalado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, a la dirección que obra en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por la secretaria del Juzgado **ELABORAR** la comunicación del proceso bajo los apremios del artículo 291 del Código General del Proceso, además se informará de la solicitud de medida cautelar. **IMPONER** la carga procesal a la Entidad para efectos de la notificación del admisorio de la demanda y el auto que ordena correr traslado de la medida cautelar en este proceso, quien deberá **REMITIR** la comunicación al demandado a través de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y allegar copia de la comunicación y constancia de entrega a la dirección correspondiente, para ser incorporados al expediente

2.2 NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia y del auto que ordena correr traslado de la medida impetrada en este medio de control, así:

- Al señor **DANIEL SANTIAGO TRUQUE MARTINEZ**, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.
- Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la señora **ELVIRA AGUIAR GALVAN**, al señor **DANIEL SANTIAGO TRUQUE MARTINEZ** y al **MINISTERIO PUBLICO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

SEXTO: GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales,

simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandante a firma de abogados LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., identificada con el NIT. 900.712.338-4, conforme al poder general otorgado mediante escritura 139 del 18 de enero de 2022, de la Notaria setenta y tres del Circulo de Bogotá, visto en la secuencia 01 folios 18 y ss del expediente digital.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandante al SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.471.755 y la T.P. 302.424 del C. S. de la J. quien hace parte de firma de abogados LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., conforme al certificado de existencia y representación visible a folio 46 de la secuencia 01 y el certificado de vigencia visible en la secuencia 05 del expediente digital.

UNDÉCIMO: SE INSTA AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE para que registre en el SIRNA la dirección para notificaciones, de conformidad al artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DUODÉCIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c907bd636cde4f257d88308db6005f75f77345c30168779251bbcb5f27dcd9**

Documento generado en 11/07/2023 06:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 520

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00236-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP
legalagnotificaciones@gmail.com
cfmunozo@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO: ELVIRA AGUIAR GALVAN
DANIEL SANTIAGO TRUQUE MARTINEZ
martinezmir63@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Distrito de Buenaventura, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante a folios 16 del índice 1 del expediente digital, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Inciso 1 del Art. 233 del CPACA,

DISPONE:

CORRER traslado a los demandados de la solicitud de medida cautelar para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, haciéndole saber que este plazo corre en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf3a8d31f344189322fef56db812635db21295ec0d90aa7049437baedca93a8**

Documento generado en 11/07/2023 06:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 968

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00136-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: SHARON GENESSA CUELLAR TORRES
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
E.S.E
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES Y SE DA
APLICACIÓN AL LITERAL B) NUMERAL 1 DEL
ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011,
ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA
LEY 2080 DE 2021.

Distrito de Buenaventura, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E, con la contestación de la demanda, visible en la secuencia 007 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Atendiendo lo informado en la constancia secretarial obrante en la secuencia 008 y la contestación de la demanda, se advierte que la entidad HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E propuso las siguientes excepciones:

- Buena fe
- Prescripción
- Genérica

De las excepciones propuestas se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”

En cuanto a las excepciones denominadas: “Buena fe, prescripción y genérica”, no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de la revisión integral del expediente se tiene que en el presente asunto la parte demandada solicitó decretar como prueba el interrogatorio de parte de la demandante, sin embargo, el Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código General del proceso, por remisión de lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, rechazará de plano el interrogatorio de parte peticionado, en consideración a que es notoriamente impertinente, inconducente e inútil para probar los hechos debatidos en la demanda, donde lo pretendido es el pago de unas acreencias laborales y la sanción moratoria por la presunta omisión en la cancelación de las cesantías definitivas, lo cual se puede suplir con las pruebas documentales allegadas al plenario.

Por su parte, atendiendo que fueron allegados los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos administrativos acusados, considera el Despacho, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal **d)** del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada (índice 007 del expediente digital), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario y se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes; dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo S/N de fecha 22 de septiembre de 2022¹, por medio del cual le negó a la parte actora el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que cree tener derecho por haber laborado durante el periodo comprendido entre los años 2018 a 2020, como también de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas al término de la relación laboral.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal **d)** numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

¹ Folio 6 y ss. secuencia 003 del expediente digital

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de los documentos allegados por la entidad demandada en el índice 007 del expediente digital (Antecedentes Administrativos), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **IVÁN DARIO VALENCIA ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.801.097 y T.P Vigente No. 295.606 expedida por el C.S.J (índice 017), como apoderado especial de la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 106 y ss. del índice 007 del expediente digital.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

OCTAVO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

NOVENO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d405a1ef422cbe2eab0bb42faafd1cfd1473366d5fbfa6489decafa0d2cfb**

Documento generado en 11/07/2023 04:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante auto interlocutorio No. 174 del 21 de junio de 2023, **REVOCÓ** el auto interlocutorio No. 364 del 14 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 509

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00189-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES – UGPP
DEMANDADO: ALAN EDUARDO CALONGE GÓMEZ representado
legalmente por MERY LILIANA CALONGE
GONZALEZ

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante providencia No. 174 del 21 de junio de 2023, **REVOCÓ** el auto interlocutorio No. 364 del 14 de marzo de 2023, proferido por este Despacho Judicial. Por la secretaría del Juzgado **LIBRAR LOS OFICIOS** correspondientes.

Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08499269b2931e8509f1e4defdec4a3d7eabd55b517c8a1744fcd0527874661**

Documento generado en 11/07/2023 02:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diez (10) de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que con el escrito de demanda, se solicitó el decreto de medidas cautelares, igualmente que el apoderado de la parte ejecutante, impetró memorial por medio del cual solicitó pronunciamiento respecto de la medida cautelar deprecada.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1080

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2023-00181-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUFINO BERMUDEZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de cuentas de la entidad ejecutada, incoada por la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

Con el escrito de demanda, la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cauteles de embargo y secuestro *“de los dineros consignados en las entidades bancarias que se relacionan a continuación en las cuales sea titular la demandada Alcaldía Municipal de Buenaventura NIT 890.399.045-3 a fin de que se realice el respectivo embargo de forma tal que se garanticen los derechos de mis representados (...)”*

Bancos relacionados en la solicitud: BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO ITAU S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO W S.A., BANCO FALABELLA S.A. y BANCO PICHINCA S.A.

Ahora bien, respecto al decreto de medidas cautelares el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", prevé:

ARTÍCULO 45. No procedibilidad de medidas cautelares. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Negrilla y resaltado fuera de texto)*

En tal sentido cuando la entidad ejecutada sea un Distrito o Municipio como en el presente asunto lo es el Distrito de Buenaventura, no podrá decretarse medidas cautelares hasta tanto no se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución; siendo entonces, que la petición de medidas cautelares en este estado del proceso ejecutivo, deviene improcedente, razón por la cual la misma será negada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de embargo y retención de los dineros del Distrito de Buenaventura, solicitada por la parte ejecutante en el escrito de demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 DE 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez